



Auto Interlocutorio	1453
Radicado	05266 40 03 002 2020 00253 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) – Menor Cuantía – 1era Demanda de Acumulación al proceso de radicado 05266 40 03 002 2019 00218 00
Demandante (s)	Banco Davivienda.
Demandado (s)	Inversiones Tokio S.A.S.
Tema y subtemas	Repone y libra mandamiento de pago.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

En escrito presentado el pasado 9 de septiembre, el apoderado de la parte demandante, propone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia de 29 de julio de 2020, notificada por estados el 7 de septiembre de 2020, por medio de la cual se rechazó la demanda con base en el numeral 4° del artículo 90 del C.G.P., bajo el argumento que no se cumplió con los requisitos exigidos.

Como sustento del recurso señaló el apoderado que el despacho puede verificar en el sistema que a su correo electrónico llegó el memorial que acreditaba cumplir con los requisitos el día 10 de julio de 2020. Por esa razón ruega reponer el auto que se impugna o, en caso contrario, solicita que se le conceda el recurso de apelación, por cuanto no se observó el cumplimiento de lo exigido para la admisión de la demanda, rogando al superior se revise lo expuesto como cumplimiento de requisitos.

Verificada la información suministrada por el apoderado de la parte demandante, encuentra esta Agencia Judicial necesario reponer la decisión proferida el 29 de julio de 2020, dado que verificado nuevamente el correo electrónico se advierte que efectivamente el pasado 10 de julio la parte demandante aportó memorial con el que informó que en el proceso está actuando como representante legal para efectos judiciales del Banco Davivienda S.A., conforme se acredita con el certificado expedido por la cámara de comercio que anexa, además indicó que se mantiene en la decisión de en adelantar esta actuación a través del proceso ejecutivo mixto siguiendo el pensamiento del Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, y finalmente frente al último requerimiento indicó que no se hace necesario subsanar tal exigencia por la explicación dada en el numeral anterior.

Considerando que en este asunto la demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 422, 462 y 468 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado

RESUELVE

**Primero:** Admitir la primera demanda de acumulación al radicado 05266 40 03 002 2019 00218 y en consecuencia:

Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real en favor de Banco Davivienda en contra de Inversiones Tokio S.A.S., por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$102'609.638=, por concepto de capital que consta en el pagaré visible a folio 32, respaldado con la hipoteca constituida en la escritura pública Nro. 911 de 13 de junio de 2011 visible de fls. 34 al 51
- b) Intereses moratorios causados desde el 4 de octubre de 2019, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$2'644.990=, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa de 14.32% anual, causados desde 18 de julio de 2019 hasta el 2 de octubre de 2019, consta en el pagaré visible a folio 32.

**Segundo:** Notifíquese este auto a la sociedad demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 463 *ibídem*.

**Tercero:** Se decreta el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nro. 033-296 y 033-5611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí - Antioquia, de propiedad de la demandada Inversiones Tokio S.A.S. Líbrese el correspondiente oficio.

**Cuarto:** De conformidad con el numeral 2º de la citada normatividad, se ordena suspender el pago a los acreedores y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se ordena que una vez ejecutoriada la presente providencia se requiriera a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra la sociedad demandada en el registro nacional de personas emplazadas, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

**Quinto:** Denegar mandamiento de pago frente a la sociedad Mina Piedras Blancas No. 2 S.A.S., Jaime León Londoño Vera, Héctor Fabio Quiceno Arango, dado que la intención de la parte demandante es hacer efectiva la garantía real que tiene a su favor, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 468 del C.G.P., la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, materia de la hipoteca o de la prenda.

**Sexto:** Denegar las medidas cautelares correspondientes al embargo de las cuentas bancarias, habida cuenta que la finalidad del presente proceso no es más que hacer valer su garantía real como acreedor hipotecario.



**Séptimo:** Se reconoce al señor Jorge Orlando González Toro, a fin de que represente los intereses de la parte demandante, dada su condición de representante legal judicial, tal como consta a folio 11.

NOTIFIQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE ENVIGADO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

L.L.

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.  
Envigado, \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretario